

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles trece de febrero de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/03/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que por lo que hacía al recurso de revisión con número de expediente 156/OTE-18/2012 que fue considerado para su análisis en esta sesión, dado a que el día de hoy el Sujeto Obligado presentó un oficio, el estado procesal del referido expediente no permitía se resolviera en la sesión que se estaba desahogando, por lo que habrá de analizarse en una siguiente sesión. Considerando el cambio expuesto, el orden del día fue aprobado en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 164/PGJ-11/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 198/BUAP-05/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 136/SEP-07/2012.
- VI. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 164/PGJ-11/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Procuraduría General de Justicia en la que solicitó la fecha de ingreso, la fecha de baja y las razones de ésta, de un determinado policía preventivo, quien de acuerdo con la recomendación 1993/228 emitida por la CNDH participó como policía estatal en el desalojo de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla en marzo de mil novecientos noventa y dos. Aclaró la Comisionada ponente que no hacía mención del nombre del policía preventivo, toda vez que se trata de una persona involucrada en un hecho específico y de dar a conocer el nombre lo hace identificable y podría interpretarse como una imputación sobre hechos que pudieran no serle imputables, por lo que se protegía el honor, la vida privada y la imagen del policía de referencia. Dicha solicitud fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que, con fundamento en los artículos 51 y 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, después de realizar una búsqueda en los registros de esa Dependencia, no se encontró información del referido policía e invitaron al ahora recurrente a dirigir su petición a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando un link electrónico del directorio de la Secretaría de Seguridad Pública y proporcionaron los datos del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información. Dada esta respuesta el solicitante

presentó su recurso de revisión en el que argumentó no haber encontrado en sus archivos la información solicitada y si bien lo orientaron a pedir dicha información a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta a su vez sostuvo tampoco contar con la información y señaló que era una dependencia creada en el dos mil cinco. Al rendir el Sujeto Obligado su informe con justificación señaló que no encontró registro alguno de la citada persona, ya que era facultad de la Secretaría de Seguridad Pública la organización y coordinación de los elementos de seguridad y que la Procuraduría General de Justicia tiene a su mando a la Policía Ministerial, como auxiliar de Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, no así a la policía estatal. La Comisionada ponente manifestó que, previo estudio de las constancias, se advirtió que la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, señala las facultades de la Procuraduría General de Justicia y del análisis de cada una de ellas, permite advertir que únicamente le corresponde ejercer el mando y conducción de la policía ministerial y los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, intervienen específicamente cuando auxilian en la función de investigación. Asimismo, puntualizó que sólo la policía ministerial, que es la encargada de la función de investigación científica de los delitos, se ubica en la estructura orgánica del Sujeto Obligado, como lo señala el artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Por otro lado, refirió que respecto al cuerpo de seguridad pública estatal, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla señala que ésta se compone por la policía preventiva, la policía de seguridad vial, policía de bombero y policía custodio. De igual forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal señala en su artículo 48 que son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública la de dirigir, organizar, capacitar, administrar, supervisar y coordinar las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado, así como realizar las detenciones de los infractores por conducto de dicho cuerpo de seguridad. En mérito de todo lo anterior, informó al Pleno que se advierte que efectivamente no es competencia del Sujeto Obligado conocer la fecha de ingreso, la fecha de baja y las razones de ésta de un determinado policía preventivo, toda vez que esta facultad compete a la Secretaría de Seguridad Pública. Así las cosas, concluyó que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información toda vez que le hizo saber al solicitante que la información no era de su competencia, por lo que lo orientó a la dependencia que consideró como el idóneo para responderla. Finalmente, señaló que el Sujeto Obligado debió orientar al recurrente sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública en un plazo no mayor a 5 días, como lo refiere el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia, no obstante lo anterior, el recurrente fue orientado fuera del término previsto en Ley, por lo que sugirió conminar al Sujeto Obligado a apegarse a los plazos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. Para concluir su intervención refirió que el recurrente, en su recurso de revisión, señaló que esta solicitud ya se había presentado a la Secretaría de Seguridad Pública y ésta le respondió que no contaba con la información y que era una dependencia creada en el dos mil cinco y, en efecto haciendo una cronología de dicha dependencia, se advierte que el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, se creó la Dirección de Servicios Coordinados de Seguridad y Prevención Social (DISCSPRES), la cual tuvo como misión específica, prevenir y garantizar la seguridad en el Estado de Puebla y dicha dependencia, fue el escalón jerárquico responsable de la coordinación de la Policía Judicial, Policía Estatal y Dirección de Tránsito del Estado, dependencias que estuvieron subordinadas operativamente y que en conjunto constituyeron la fuerza de seguridad pública estatal, posteriormente en mil novecientos ochenta y uno, cambió de denominación de Dirección de Servicios Coordinados de Seguridad y Prevención Social a ser Dirección General de Seguridad Pública del Estado y posteriormente en el mes de julio de mil novecientos noventa y seis se convierte en la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado. El doce de mayo del dos mil, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la reestructuración de esta última Dirección, la cual se transformó en Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y por último, en marzo de dos mil cinco se creó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial.-----
El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/13.13.02.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 164/PGJ-11/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 198/BUAP-05/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que se pidió textualmente lo siguiente: “1. ¿.- Copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial, del convenio en sentido amplio, contrato o acuerdo de voluntades celebrado para construir el parque o jardín del ajedrez ubicado dentro del Complejo Cultural Universitario. 2.- ¿Cuál fue el procedimiento de adjudicación que dio lugar a la celebración del convenio, contrato o acuerdo de voluntades para construir la obra pública mencionada? 3. ¿A qué persona jurídica o física se le asignó el convenio, contrato o acuerdo de voluntades para construir el parque o jardín del ajedrez mencionado? y 4.-¿Cuál fue el costo total de la construcción del parque o jardín del ajedrez mencionado?...”. la cual fue atendida por el Sujeto Obligado poniendo a disposición del solicitante dos contratos que versaban sobre la construcción del parque del ajedrez en el Complejo Universitario en versión pública. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión señalando como motivos de inconformidad fundamentalmente, la negativa de proporcionar la totalidad de la información solicitada, consistente en los anexos de los contratos solicitados por ser partes integrantes de los mismos y por la supresión de la información considerada por el Sujeto Obligado confidencial. La Comisionada informó que el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto reclamado, manifestó esencialmente que había ampliado la respuesta otorgada al recurrente en dos ocasiones dando respuesta a la solicitud planteada por lo que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto, de tal forma que el Comisionado ponente refirió que, por ser su estudio preferente, se analiza la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y previo análisis de las constancias, manifestó el Comisionado ponente que, de manera posterior a la respuesta otorgada a la solicitud de información, le fue remitida al recurrente vía correo electrónico la información relativa a los anexos de los contratos materia de la solicitud de información que se analiza, así como los propios contratos, sin supresión de los datos considerados por el Sujeto Obligado como información confidencial, en la respuesta original. Con esta información esta autoridad le dio vista al recurrente quien manifestó fundamentalmente, estar de acuerdo en que se decretara el sobreseimiento por lo que hacía a los contratos, más no así con la parte de los anexos respecto de los que había solicitado copias simples y agregó que aún no le habían remitido los anexos relativos al presupuesto, los programas, los precios unitarios así como las especificaciones y programas de ejecución. Igualmente, informó que en el transcurso de la secuela procesal, se tuvo nuevamente a la Titular de la Unidad, solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que señaló haber emitido un nuevo alcance a la respuesta que motivare el presente recurso de revisión, en el que había entregado al recurrente: copias de siete planos que incluye especificaciones de las dos etapas en que fue construido el parque del ajedrez ,copias de los programas de ejecución de los trabajos por ambas etapas, copias de presupuesto de obra y análisis de precios unitarios de ambas etapas de construcción, por lo que esta comisión le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, quien manifestó no tener inconveniente en que se determinara que el recurso había quedado sin materia y se sobreseyera, por lo que propuso al Pleno de esta Comisión decretar el sobreseimiento en el presente asunto. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/13.13.02.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 198/BUAP-05/2012

en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 136/SEP -07/2012: -----

En uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos señaló que el presente proyecto de acuerdo tiene como antecedentes la resolución definitiva dictada dentro del expediente 136/SEP-07/2012 con fecha veinte de noviembre de dos mil doce en la que se determinó revocar parcialmente el acto impugnado, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado informara a la recurrente el monto desglosado de recursos asignados para los festejos del aniversario de la Independencia de México en el año dos mil doce, en el que se incluyeran todos los gastos. Posteriormente, en atención a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se agotaron las vistas ordenadas dentro del ordenamiento legal en cita, argumentando la recurrente en ellas, que la información entregada era incompleta. Sin embargo, del estudio de las constancias, la Coordinadora General de Acuerdos refirió que se aprecia que el Sujeto Obligado entregó la información requerida por lo que se refiere a su competencia, en virtud de que, tal y como lo manifestó se encuentra impedido para entregar información que corresponda a un Sujeto Obligado diferente a él. De igual forma, si bien es cierto que, dentro de la resolución dictada en el presente recurso se valoraron las respuestas otorgadas por la Oficina de la Gubernatura y de la Secretaría de Finanzas, también lo es que no necesariamente debía ser la Secretaría de Educación Pública la única dependencia encargada de erogar los recursos económicos necesario para los festejos en cuestión y, tal y como lo acreditó el Sujeto Obligado, existe por lo menos otro Sujeto Obligado que realizó gastos para el multicitado fin, por lo que si el Sujeto Obligado sólo erogó recursos suficientes para el pago de luz y sonido utilizados, no se le puede obligar a entregar información con la que no cuenta, además de que tampoco estaba obligado a informar a la recurrente que el gasto se había realizado de manera interinstitucional ya que ese no es el motivo de la solicitud, por lo que al entregar la información que le corresponde se debe tener por cumplida su obligación de dar acceso a la información. Por último y por lo que hace al argumento emitido por la recurrente en el sentido de que no se le había orientado para preguntar al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes aún cuando el Secretario de Educación Pública funja como Vicepresidente del órgano de gobierno del referido organismo, la Coordinadora General de Acuerdos manifestó que, de acuerdo a la Ley que crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, este es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica y de gestión, por lo que aún cuando el Titular de la Secretaría de Educación Pública, forme parte del órgano de gobierno, esta circunstancia no equivale a que se trate del mismo Sujeto Obligado, ya que mantienen presupuestos independientes y la información con la que cuentan ambos Sujetos Obligados también es independiente. Por lo que propuso determinar que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil doce y por ende se tiene por cumplida su obligación de acceso a la información. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/13.13.02.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 136/SEP-07/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. Asuntos Generales: En uso de la palabra, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el presupuesto calendarizado para el ejercicio dos mil trece, turnado para su análisis y, en su caso aprobación del Pleno por la Coordinación General Administrativa. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 03/13.13.02.13/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el presupuesto calendarizado para el ejercicio dos mil

trece propuesto por la Coordinación General Administrativa de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo uno.” -----

IX. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar. -----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS